

JUSTICIA PARA GOBERNAR EL NUEVO MUNDO.
REPASO PARA LOS QUE SE INICIAN EN EL ESTUDIO
DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN HISPANOAMÉRICA COLONIAL

ALÍ ENRIQUE LÓPEZ BOHÓRQUEZ
Escuela de Historia-Universidad de Los Andes
Mérida-Venezuela

A don Bernardino Bravo Lira,
siempre amigo desde el primer encuentro

RESUMEN

El propósito de este ensayo es presentar una breve visión del proceso institucional hispanoamericano colonial, acerca de la materia de la administración de justicia, especialmente en lo que toca a jueces y tribunales, los que contribuyeron con el despliegue de sus funciones a establecer firmemente el gobierno y la soberanía de los monarcas españoles, durante los tres siglos del dominio de España en América.

Palabras claves: *proceso institucional - jueces - tribunales - gobierno - soberanía - monarquía española*

ABSTRACT

The purpose of this essay is to present a brief view of the colonial American-Hispanic institutional process, about the topic of justice administration especially in the matter of judges and courts, which contributed with the display of their functions, in firmly establish the government and sovereignty of the Spanish kings, during the three centuries of Spanish dominion in America.

Key words: *institutional process - judges - courts - government - sovereignty - Spanish monarchy*

El propósito de este trabajo es presentar una síntesis del proceso institucional colonial hispanoamericano en lo que a la administración de justicia se refiere. Son notas organizadas a lo largo de varios años de enseñanza a estudiantes de historia y que se han revisado considerando la historiografía disponible, sin tomar en cuenta los trabajos más recientes que sobre la materia se han publicado en forma de libro o artículos. Las Memorias de los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, junto a las publicaciones periódicas de la especialidad, son de referencia obligada para quienes deseen ampliar y/o profundizar el conocimiento sobre los funcionarios y tribunales que, durante los tres siglos de la dominación de España en América, tuvieron la responsabilidad de contribuir con la administración de justicia al ejercicio del gobierno y la soberanía de los monarcas españoles. Además de la docencia, nuestras indagaciones relacionadas con el tema han servido de marco referencial para la investigación y la comprensión de la actuación de la Real Audiencia de Caracas como máxima magistratura de justicia con jurisdicción, a partir de 1786, en las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Margarita, Trinidad, Maracaibo y Barinas, las cuales en 1811 se constituyeron en la República de Venezuela.

1. UNA INTRODUCCIÓN ACLARATORIA

El propósito de este trabajo es presentar una síntesis del proceso institucional colonial hispanoamericano en lo que a la administración de justicia se refiere. Son notas organizadas a lo largo de varios años de enseñanza a estudiantes de historia y que se han revisado considerando la historiografía disponible, sin tomar en cuenta los trabajos más recientes que sobre la materia se han publicado en forma de libro o artículos. Las Memorias de los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, junto a las publicaciones periódicas de la especialidad, son de referencia obligada para quienes deseen ampliar y/o profundizar el conocimiento sobre los funcionarios y tribunales que, durante los tres siglos de la dominación de España en América, tuvieron la responsabilidad de contribuir con la administración de justicia al ejercicio del gobierno y la soberanía de los monarcas españoles. Además de la docencia, nuestras indagaciones relacionadas con el tema han servido de marco referencial para la investigación y la comprensión de la actuación de la Real Audiencia de Caracas como máxima magistratura de justicia con jurisdicción, a partir de 1786, en las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Margarita, Trinidad, Maracaibo y Barinas, las cuales en 1811 se constituyeron en la República de Venezuela¹.

Debido a la ausencia en las Escuelas de Derecho de Venezuela de cátedras orientadas al estudio del Derecho Indiano y de las Instituciones que rigieron dichas provincias, este trabajo también va dirigido a los estudiantes de esa carrera, el cual seguramente puede ser aprovechado por alumnos de otros países que, en la prisa característica de los actuales momentos, requieran de una información precisa y directa sobre tan importantes aspectos jurídicos y judiciales de la administración colonial, comunes a todos los territorios de la dominación hispánica en América. En tal sentido, el artículo lo dividimos en dos grandes apartados. En el primero sintetizamos “la administración de justicia colonial en Hispanoamérica”, abarcando los precedentes hispánicos y la institución judicial en América (naturaleza y atribuciones de los principales tribunales y funcionarios). En el segundo, resumimos las características de las reales audiencias indianas, comprendiendo las razones que explican su establecimiento y las reformas introducidas por el régimen de los Borbones. En fin, esos son los propósitos, que pueden ampliarse a la idea de que los especialistas en la materia solamente consideren nuestras afirmaciones y la forma de presentación de las mismas. Si lo demás es de utilidad para ellos, bienvenidas sean las observaciones críticas al respecto.

¹ Véase particularmente: *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1984; *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana. Materiales para su Estudio* (Presentación y Selección). Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1986; “La Real Audiencia de Caracas (1786-1821). Síntesis histórica. Personal de la Audiencia. Apreciaciones sobre su Establecimiento y Actuación. Documentos Fundamentales sobre la Creación e Instalación. Bibliografía Básica para su Estudio”, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*: 275. pp. 601-656, Caracas: julio - septiembre de 1986; “El Personal de la Real Audiencia de Caracas: Funciones y Atribuciones a través de la Legislación”, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*: 286. pp. 81-113, Caracas: abril - junio de 1989; “El Archivo de la Real Audiencia de Caracas (Estado Actual de las Fuentes Documentales para su Estudio)”, en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXXIV: 294. pp. 55-61, Caracas: abril - junio de 1991; *La Real Audiencia de Caracas (Estudios)*. Mérida: Universidad de Los Andes, 1998; y *El Rescate de la Autoridad Monárquica en Venezuela. La Real Audiencia de Caracas*. Caracas: Centro Nacional de Historia, 2009 (En prensa).

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COLONIAL EN HISPANOAMÉRICA

2.1 PRECEDENTES HISPÁNICOS: LAS CHANCILLERÍAS CASTELLANAS

La aparición de América planteó el problema de su incorporación a la Corona de Castilla y León, según las Bulas de Alejandro VI de 1493². De acuerdo con el Derecho Castellano vigente, existían dos modalidades de anexión de territorios federados, conquistados y recién descubiertos: el principio de *aeque principaliter*, procedimiento por el cual se incorpora al Reino un territorio en condiciones de igualdad, conserva sus leyes e instituciones, así como sus privilegios, mediante la garantía establecida en un pacto corona-reino, que ha de ser declarada y jurada por cada monarca al ascender al trono; y el de *accesión*, principio por medio del cual los reinos que se incorporan a otros, se juzgan y gobiernan por las instituciones del reino al que se asimilan. Este último fue el principio jurídico que utilizaron los Reyes Católicos para la unión del Nuevo Mundo al reino de Castilla, y no al de Aragón, dada la naturaleza política de aquél, lo cual le permitiría actuar libremente en los asuntos del continente americano³. Sobre esta base, es necesario buscar los precedentes de lo que ha de ser el Estado Indiano: legislación, instituciones y principios de gobierno del reino de Castilla⁴. La administración de justicia en América se fundamenta en esta realidad.

La monarquía española, hasta el siglo XVIII, época de los Borbones, fue regida por un principio fundamental en su concepción: el monarca es ante todo juez, garantía de la justicia; por tal motivo nos referiremos a la Chancillería castellana⁵, modelo de las Audiencias americanas, y al contexto histórico-institucional en que apareció aquella entidad jurídica. La Chancillería fue un tribunal, conocido con el nombre de Real Audiencia, presidido por el rey y establecido en la corte. La denominación de Chancillería se debe a que sus providencias y acuerdos estaban sellados con los símbolos y sellos del rey, garantizados por el canciller o chanciller. Este organismo de administración de justicia apareció en la Baja Edad Media, y se estructuró definitivamente durante el gobierno de los Reyes Católicos como un cuerpo colegiado con jurisdicción en un territorio determinado y un campo de actuación propio, de acuerdo con las facultades conferidas por el poder real. Su establecimiento en Castilla obedeció a necesidades de la Corona de reorganizar la justicia, debido a la gran desigualdad social, al régimen

² "...a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente por la autoridad apostólica, a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados investimos de ellas; y de ellas señores con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituimos y diputamos..." (Bulas Inter caetera del 3 y 4 de mayo de 1493). GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1958, p. 343.

³ MANZANO MANZANO, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1948, p. 353.

⁴ "El Estado español, con un poder real firmemente asentado por Fernando e Isabel, con un Derecho muy maduro, es el que realiza la experiencia colonial, y sufre en el curso de ella determinadas transformaciones, cuyo resultado constituye lo que podemos definir como el Estado Indiano". GÓNGORA, Mario, *El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación 1492-1517*. Santiago: Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, Universidad de Chile, 1951, p. 35.

⁵ Conviene advertir que los términos Chancillería y Audiencia tienen una misma acepción y, tanto en España como en América, los documentos se refieren a ambas entidades indistintamente.

de privilegios, a la arrogancia de la poderosa nobleza y a los abusos de los funcionarios del gobierno, creadores de inseguridad social⁶.

El Rey ejercía la autoridad suprema por cuanto la administración de justicia era un atributo esencial de la realeza. La función de juez era fundamental al rey en Castilla y León. Su tribunal juzgaba en última instancia y entendía con jurisdicción exclusiva en ciertos aspectos que le estaban reservados. Nombraba los altos y bajos funcionarios políticos en las diversas comarcas, quienes ejercían también funciones judiciales. De menor a mayor jerarquía institucional, la administración de justicia estaba organizada de la siguiente manera: existía toda una gradación de tribunales locales, presididos la mayor parte por *adelantados* (de corte y fronterizos) y por *merinos* que al frente de grandes circunscripciones administrativas resolvían asuntos de justicia y velaban por el orden público; ambos funcionarios eran originalmente nombrados por la Corona, pero gradualmente sus cargos se hicieron hereditarios en ciertas familias notables, en perjuicio del bienestar social. Próximos al rey se encontraban los *alcaldes de casa y corte*, que eran cuatro jueces con jurisdicción más allá de cinco leguas del lugar donde residía la Corte; actuaban en asuntos civiles y criminales y sus sentencias sólo eran apelables ante el rey o el Consejo. Por debajo de estos magistrados estaban los *alcaldes municipales* o jueces de los pueblos, quienes juzgaban en primera instancia y cuyo nombramiento generalmente lo delegaba el soberano en los cabildos, a través de las cartas pueblas o fueros. Desde la segunda mitad del siglo XIII los señores tenían jurisdicción dentro del territorio de su señorío; la amplitud de ésta variaba según la extensión de las propiedades. Los reyes, además de reservarse los casos de la Corte, tendían a limitar dicha jurisdicción, pero la distancia de la ciudad real y el poder señorial dificultaron un control directo de la acción judicial. Cuando el rey administraba justicia se hacía rodear de cierto número de dignatarios cuyas opiniones tomaba en cuenta para las decisiones finales. El tribunal que ellos constituían se conoció con el nombre de *Curia o Cort*, formada al principio por los parientes del rey, obispos, condes y altos funcionarios. Este organismo no siempre estuvo compuesto por las mismas personas; su autoridad era meramente consultiva y no delimitada con el Consejo Real; atendía, además de los asuntos judiciales, los económicos y políticos.

En 1274, Alfonso X creó un *alto tribunal real*, compuesto de 23 Alcaldes de Corte (9 de Castilla, 8 de León y 6 de Extremadura), algunos de los cuales debían permanecer al lado del rey a fin de impartir justicia. La hostilidad de la nobleza impidió el funcionamiento de este tribunal, el cual sin embargo adquirió prestigio durante el gobierno de Fernando IV (1295-1310). En ausencia del soberano, los alcaldes juzgaban bajo la dirección del *Adelantado del Rey* o sobre juez. La existencia de varios tribunales y personas encargadas de ejercer derecho creaba numerosos conflictos de jurisdicción. En el período siguiente parte de estos problemas tienden a solucionarse mediante una reorganización jurídica. Así, en el reinado de Enrique II, en las Cortes de Toro de 1371, la Curia o Cort cambió su nombre por el de *Audiencia* y recibió nueva estructuración, constituida ahora por 7 oidores (3 preladados y 4 juristas). Durante los reinados de Juan I y Juan II (1379-1456), este tribunal se denominó *Chancillería*.

⁶ Sobre la administración de justicia en la Baja Edad Media castellana véanse, MERRIMAN, Roger B., *La formación del Imperio español en el viejo mundo y en el nuevo*. Barcelona: Editorial Juventud, 1958, tomo I, pp. 195-199; BENEYTO Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*. Madrid: Aguilar, 1958, pp. 188-190 y 284-286; MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho Español*. Barcelona: Editorial Labor, 1952, pp. 97, 106 y 209-213; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Manual de Historia de España*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1946, pp. 221-224; AGUADO BLEYE, Pedro, *Manual de Historia de España*. Madrid: Espasa Calpe, 1959, Vol. I, pp. 880-882; BALLESTEROS Y BERETA, Antonio, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*. Barcelona: Editorial Salvat, s.f., Vol. IV, pp. 4-8; SOLDEVILLA, Fernando, *Manual de Historia de España*. Barcelona: Ariel, 1962, tomo II, p.82.

En 1387 se le instituyó el cargo de procurador fiscal y se aumentó su personal a 16 oidores: 6 prelados y 10 doctores en Derecho. Se dispuso que éstos dividiesen su tiempo por igual entre Medina del Campo, Olmedo, Alcalá de Henares y Madrid. En 1390 se estableció en Segovia y en 1405 se trasladó a Valladolid. Los jueces eran elegidos exclusivamente entre las filas del clero y de los letrados de las distintas partes del reino. En 1433, la Audiencia quedó dividida en dos salas principales para procesos civiles y criminales; los jueces civiles se llamaron *oidores*, y los jueces criminales *alcaldes*. Además, apareció una sala especial para los pleitos de los señores, la Sala de Hijosdalgo, y un procurador asignado para salvaguardar los derechos de la corona. Sus fallos eran inapelables, salvo cuando el rey tomaba decisión sobre determinado asunto.

A pesar de las reformas introducidas, las quejas y los cambios constantes del personal demostraron que el tribunal funcionaba arbitrariamente en el período que precede al gobierno de los Reyes Católicos, quienes imprimirán –en su ocasión– un sello distinto a la institución. Los organismos arriba descritos

“...representan, más que los resultados logrados, los deseos y aspiraciones de la monarquía castellana hacia un gobierno central eficaz. No pudo conseguirse nada permanente hasta que el orden fue restablecido por la fuerte mano de los Reyes Católicos, y la significación principal de los experimentos constitucionales de sus predecesores reside, mucho menos que en lo que consiguieron en su tiempo, en el precioso material que facilitaron a Fernando e Isabel, material que había de ser utilizado cuando llegase por fin la oportunidad...”⁷.

El reinado de Enrique IV (1454-1474) fue una época caótica en todos los órdenes de la sociedad castellana. Se hacía necesario establecer las funciones de policía y justicia, conseguir la obediencia del principal factor de desorden de entonces, la alta nobleza, que se debía desligar de las atribuciones judiciales de sus señoríos y jurisdicciones. Y ésta fue la tarea principal de los Reyes Católicos, quienes realizaron una serie de reformas en lo político, administrativo, económico-social y jurídico, dirigidas a lograr un Estado fuerte internamente⁸. Estos cambios se hicieron para reducir los derechos obtenidos por las Cortes, ahora convocadas esporádicamente, perdiendo su autoridad y prestigio. El poder local de las ciudades decayó al aparecer las figuras de los *regidores*, *corregidores* y *alcaldes mayores*, representantes directos del rey. El Consejo de Castilla, fundado por Juan I como organismo de consulta privada del monarca, se convirtió en la institución principal del gobierno central y en el órgano más importante del sistema administrativo del futuro imperio español. Se establecieron sus atribuciones y especialmente las judiciales, además de las que tenía en lo referente a la gobernación del reino⁹. A la reforma del Consejo de Castilla y los esfuerzos de los reyes a favor de la unidad de la Península, se agrega la modificación de la vieja organización judicial, que reseñamos anteriormente. Al respecto dice Antonio Ballesteros y Bereta:

⁷ MERRIMAN, *op. cit.* (n. 6), p. 199.

⁸ “Las monarquías absolutas, el centralismo, la tendencia a la uniformidad, el capitalismo, la decadencia de las organizaciones intermedias entre el Estado son rasgos que caracterizan esta época...” MINGUIJÓN, *op. cit.* (n. 6), p. 374.

⁹ En relación con las reformas de los Reyes Católicos, véase CEPEDA ADAN, José, *En torno al concepto del Estado en los Reyes Católicos*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956, pp. 145-198; ELLIOT, J.H., *La España Imperial 1469-1716*. España: Editorial Vicens Vives, 1969, pp. 77-101; MERRIMAN, *op. cit.* (n. 6), pp. 187-195; MINGUIJÓN, *op. cit.* (n. 6), pp. 374, 378-379, 382-384 y 400-442; ALTAMIRA y CREVEA, *op. cit.* (n. 6), pp. 285-290 y 327-330; AGUADO BLEYE, *op. cit.* (n. 6), pp. 200-201; SOLDEVILLA *op. cit.* (n. 6), pp. 402-407; y BENEYTO, *op. cit.* (n. 6), pp. 345-378.

“El celo de los reyes se demostró en perseguir la arbitrariedad en la administración de justicia. Comprendían que la base de toda prosperidad era el sentimiento de justicia y la anterior satisfacción de los subordinados de sentirse protegidos en sus derechos. No regatearon para conseguir la colaboración personal, administrando justicia según la tradicional costumbre de los reinos hispanos...”¹⁰.

Es importante destacar que en los primeros años del gobierno de los Reyes Católicos, a pesar de todas las dificultades, se impuso la justicia. Este ideal, como función pública, era la esperanza de la población oprimida por las justicias personales o de grupos; y esa concepción de equidad e igualdad frente a la ley estuvo marcada por el sentido providencialista muy definido en los Reyes. El historiador español Américo Castro señala: “Cuando los fundamentos del poder vienen del cielo, la realeza no logra plena autoridad si ella misma no está incluida en un hecho divino”. Y un cronista de los Reyes Católicos, Andrés Bernaldez, resume ese ideal de justicia así:

“...La justicia... es amiga de Dios, y es la que hace los reyes amados y temidos, y es aquella que conserva los reynos y provincias, y les haze florecer todo el tiempo que ella en ellos florece”¹¹.

Hemos señalado que la estructura definitiva de las Audiencias se dio en los primeros siglos de la Edad Moderna española, y fue una de las medidas reformadoras de los Reyes Católicos. Como la jurisdicción de la Real Chancillería de Valladolid era desmesurada, crearon una nueva ciudad real en 1494, la cual se trasladó a Granada en 1505. El río Tajo constituía la línea divisoria que separaba las respectivas jurisdicciones de las mencionadas Chancillerías: al norte, la primera, y al sur la segunda. Además de estos tribunales mayores, existían otros en Galicia, Sevilla –llamada de los Grados en atención a los distintos grados del procedimiento de apelaciones–, Mallorca, Canarias, Asturias y Extremadura. La mayoría de ellos se crearon en el siglo XVI y recibían el nombre de *Audiencias*, inferiores en jerarquía a las dos chancillerías mencionadas, pero representaban la misma instancia jurídica. De ello se desprende que la *Chancillería* era a su vez una *Audiencia*, alternándose el empleo de ambas denominaciones, con las atribuciones propias de la misma; sin embargo, en organización y personal eran iguales.

En cuanto a su composición, las Audiencias estaban formadas por un número variable de jueces, letrados todos, llamados oidores (16 divididos en cuatro salas) y alcaldes del crimen (3 en una sola sala), según fuera un asunto civil o criminal. Ambos ministros estuvieron investidos de una serie de honores y preeminencias, y les estaban impuestas ciertas obligaciones por su carácter profesional. La presidencia de la Audiencia recaía en un gobernador o regente. Su competencia era más reducida que la de la Chancillería (cinco leguas alrededor de la capital). Conocía en apelación de las decisiones de las justicias menores. De sus sentencias se podía apelar ante la Chancillería más cercana a su jurisdicción y ésta, a su vez, tenía facultad para apelar ante el Consejo de Castilla. Estas características se derivaron de la nueva organización audiencial dada en las ordenanzas de 1489. El papel de las Audiencias en el cuadro institucional fue tan considerable que se mantuvieron durante toda la administración de los Austrias y de los Borbones, e incluso formaron parte de la organización judicial española del siglo XIX. Aparte de las Audiencias, los Reyes restituyeron el tribunal de la *Santa Hermandad*, creado en 1312, denominado Hermandad Nueva, y establecieron el de la *Inquisición* en 1480. El primero, para

¹⁰ BALLESTEROS Y BERETA, *op. cit.* (n. 6), pp. 379-380.

¹¹ CASTRO, Américo, *España en su historia*. Buenos Aires, 1948, p. 137 y BERNÁLDEZ, Andrés, *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y D. Isabel*. Madrid, 1931, pp. 585-586, citados por CEPEDA ADAN, *op. cit.* (n. 9), p. 96.

coartar las violencias de malhechores y de los hombres con poder económico en los lugares más apartados; y el segundo, destinado a mantener la unidad de la fe. En materia legislativa, los tribunales y jueces indicados aplicaban disposiciones legales que ayudaban a resolver los diversos casos que se presentaban. Estas fueron: el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* (1348), los *Fueros Municipales*, el *Fuero Real* (1265), *Las Siete Partidas* (1265) y el *Especulo*¹².

2.2 LA INSTITUCIÓN JUDICIAL EN AMÉRICA:

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DE LOS PRINCIPALES TRIBUNALES Y FUNCIONARIOS

A partir del esquema jurídico hispánico se organizó la administración de justicia para América, la cual se modificó dadas las circunstancias americanas, distintas a la realidad castellana, sin perder por ello su esencia originaria¹³. Las ilimitadas distancias, la dificultad de las comunicaciones y la tardanza en el recibimiento de los preceptos emanados de la corona española y sus órganos asesores, fueron obstáculos para el establecimiento en América de un régimen de justicia que, además de limitar la acción desenfrenada de los conquistadores en la primera etapa de la dominación, sirviera para garantizar una relación colonial tanto sobre la población española como sobre la indígena, la africana y la americana propiamente dicha¹⁴. Sin embargo, el Estado español se preocupó por la administración de justicia en Indias y a tal efecto creó tribunales encargados de aplicarla a los diversos sectores de la sociedad. Aquellas entidades jurídicas no constituían un poder institucional independiente y casual. Las atribuciones judiciales eran ejercidas, en la mayoría de los casos, por órganos que tenían facultades político-administrativas y económicas, que en su conjunto constituyeron un aparato burocrático destinado a mantener el vínculo colonial¹⁵. En torno a este planteamiento dice Richard Konetzke:

“Durante todo el transcurso de la dominación española fue la norma organizar el gobierno de los dominios americanos de la corona de tal suerte que rindieran el mayor beneficio posible a las finanzas estatales y la economía metropolitana. Simultánea-

¹² GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Artes Gráficas, 1971, tomo II, pp. 400-401 y 654-656.

¹³ El sistema administrativo para América, y sus cuadros institucionales, “...tiene su origen en los cuadros de organización y en los esquemas jurídico-administrativos de Castilla, sin perjuicio de que se trate de adaptarlos a las peculiares circunstancias y exigencias del Nuevo Mundo. Estas lo condicionan sin duda, pero no hasta el punto de que el sistema de gobierno y el carácter de las instituciones resulte desnaturalizado...” GARCÍA GALLO, Alfonso, “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 664.

¹⁴ “Una de las preocupaciones más acentuadas y constantes de la corona española, en la administración de las Indias, fue la de organizar en ellas un régimen fundado en el derecho y orientado a realizarlo. No era, sin duda, tarea sencilla la que este aspecto de la conquista imponía a la metrópoli, pues no se trataba simplemente de transplantar al nuevo mundo las normas jurídicas que iban creando, sino también de procurar que ellas logaran en América una efectiva vigencia”. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La justicia capitular durante la denominación española*. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, 1947, p. 13.

¹⁵ “En efecto, ese doble brazo de dominación del estado metropolitano: el aparato burocrático y el oligopolio oligoposonio instaurado por el capital comercial, será el que posibilitará finalmente la imposición de términos de intercambios desfavorables (las diferencias abismales de costos de producción hacen a las relaciones comerciales entre colonia y metrópoli un verdadero paraíso de un *sui generis* intercambio desigual); impedirá la producción de artículos que puedan competir con los de la madre patria; regulará la producción y el comercio, beneficiando a ciertas regiones, ciudades y grupos, en detrimento de otros; impondrá cargas y gabelas, etc.” GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Modos de Producción en América Latina* (Introducción). Buenos Aires: Siglo XXI, 1974, p. 15.

mente, la dependencia económica de las colonias se presentaba como la más fuerte de las ataduras, que impedía su separación de la metrópoli...¹⁶.

Los inicios de la administración de justicia en América podemos encontrarlos en la propia Capitulación firmada en 1492 entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, que establecía sus poderes judiciales tes de conocerse la existencia de América. Los títulos concedidos de Almirante de las Indias, Virrey y Gobernador General, tenían jurisdicción civil y criminal, alta y baja¹⁷. La Capitulación de Santa Fe señalaba:

“... que si a cabsa de las mercadurias quel traera de las dichas yslas e/ tierras, que así como dicho es que se ganaren o descubrieren, o de las que en troque/ de aquellas se tomaren aca de otros mercadores, naçiere pleito alguno en el lugar/ donde dicho comercio e trato terna e fara, que si por la preheminencia/ de su oficio de almirante le perteneçera conoscer del tal pleito, plega a Vuestra Altezas que el o su teniente, e no otro juez, conosca del tal pleito...”¹⁸.

La necesidad de regresar a la Península después de cada viaje, llevó a Colón, basándose en los privilegios reconocidos por la Capitulación, a conferir el cargo de *Adelantado* a su hermano Bartolomé. No tenía autoridad para hacerlo, pero los Reyes accedieron y confirmaron el nombramiento el 22 de julio de 1497. El título de Adelantado, además de las atribuciones militares y políticas, concedía poderes judiciales para entender los recursos de alzada que el rey no podía ver personalmente¹⁹. Más tarde, los conflictos que Colón sostuvo en La Española, principalmente en 1499 con la sublevación de Roldán, lo motivaron a solicitar de los soberanos el envío de un jurista calificado para administrar justicia en la isla. Acordaron los reyes nombrar un comisionado especial, denominado juez pesquisidor, que se encargaría de indagar sobre los desórdenes y ejercer justicia. Fue elegido para el cargo el Comendador Francisco de Bobadilla, quien luego sería Gobernador²⁰. El resultado de su pesquisa fue la remisión de Colón y su hermano a España. Esta situación se repitió con Bobadilla cuando se autorizó en 1501 al nuevo gobernador de La Española, Nicolás de Ovando, para seguirle juicio de residencia por su desastrosa política en perjuicio de la Corona y de los indios²¹.

Son estos los primeros momentos de la acción judicial en América, aplicada en un territorio muy limitado: La Española. El establecimiento de instituciones jurídicas superiores

¹⁶ KONETZKE, Richard, *América Latina. Época Colonial*. México: Siglo XXI, 1971, p. 103.

¹⁷ LÓPEZ GUÉDEZ, Horacio, *Los Reyes Católicos y América (1492-1517)*. Mérida: Universidad de Los Andes, 1971; pp. 26-27; GARCÍA GALLO, Alfonso, “Los Orígenes de la Administración territorial de las Indias. El Gobierno de Colón”, en: él mismo, (n. 13), pp. 563-637.

¹⁸ *Libro de los Privilegios del Almirante Don Cristóbal Colón (1498)*. Estudio preliminar, edición y notas por Ciriaco Pérez Bustamante. Madrid: Real Academia de la Historia, 1951, p. 33.

¹⁹ LÓPEZ GUÉDEZ, *op. cit.* (n. 17), p. 28; GARCÍA GALLO, *op. cit.* (n. 17), pp. 625-628.

²⁰ En carta a Bobadilla, del 21 de marzo de 1499, los Reyes lo comisionaron para que “... vos informéis y sepáis la verdad de ... quien y cuáles personas fueron las que se levantaron contra el dicho Almirante y Nuestras Justicias, y por qué cabsas y razón, y que robos y males y daños han fecho, y todo lo otro que cerca desto vos viéredes ser menester saber para ser mejor informado: y la información habida y la verdad sabida, á los que por ella falláre desculpables, prendedles los cuerpos y secuestradles los bienes; y así presos, procedades contra ellos y contra los ausentes á las mayores penas civiles y criminales que falláredes por derecho...”. *Colección de Documentos Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las Antiguas Posesiones Españolas de América y Oceanía*. Madrid: Imprenta de Manuel G. Hernández, 1882; Tomo XXXVIII, pp. 409-411.

²¹ HARING, Clarence H., *El Imperio Hispánico en América*. Buenos Aires: Editorial Solar/Hachette, 1966, pp. 22-23.

y permanentes se dio progresivamente a medida que se ampliaba el conocimiento del territorio americano, y respondía a las necesidades del Estado español de instaurar un efectivo control en sus posesiones de ultramar, sobre todo en las regiones de importancia económica, en las civilizaciones más avanzadas y en los puntos estratégicos para continuar la empresa colonizadora. A tal efecto, se organizó, tanto en la Metrópoli como en las colonias, una red institucional jerarquizada con miras a resguardar los intereses del Estado dominante. La administración de justicia para América ha sido clasificada de diversas maneras²². Ensayamos una clasificación sencilla acorde con la naturaleza del presente capítulo, tomando en cuenta las justicias ordinarias, sin detenernos en las especiales. La institución judicial americana puede clasificarse en organismos superiores e inferiores. Los primeros estuvieron representados por la Casa de Contratación de Sevilla, el Consejo de Indias y las Audiencias. Los segundos por los Corregimientos y Alcaldías Mayores, los Alcaldes Ordinarios y los Alcaldes de la Santa Hermandad.

2.3 ORGANISMOS SUPERIORES

a) La Casa de Contratación de Sevilla

Al principio la solución de los problemas americanos provenía de los reyes, quienes inmediatamente consideraron indispensable la colaboración, a partir de 1493, del Arcediano de Sevilla, Juan Rodríguez de Fonseca, y del Consejo de Castilla en los cuales delegaron los asuntos de las Indias. Este nuevo sistema de gobierno trajo como consecuencia diversos conflictos con el Almirante, quien veía disminuidas las prerrogativas concedidas en la Capitulación. No obstante ser reducidos los poderes de Colón, Fonseca y su secretario Gaspar de Gricio continuaron al frente de las cuestiones indianas actuando con relativa libertad, hasta la creación del Consejo de Indias²³. A medida que se complicaban los asuntos del Nuevo Mundo como consecuencia de los nuevos descubrimientos, se requería de un organismo central que abarcara todos los problemas indianos, ya que los asesores reales carecían de capacidad y experiencia para afrontarlos en su totalidad. Así se creó en 1503 la Casa de Contratación de Sevilla. Su actuación dio origen a la estructura definitiva del sistema mercantilista español y aseguró la acción monopolista

²² El historiador argentino Ricardo Levene adopta la clasificación de MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *Teoría del Derecho Procesal en las Leyes de Indias*. Madrid, 1936, quien habla de tribunales ordinarios, inferiores y especiales. Tribunales ordinarios: El Consejo de Indias, las Audiencias, los Gobernadores Intendentes y el Ministerio Público, el Virrey Presidente de la Audiencia y las Justicias Mayores. Los tribunales inferiores: Alcaldes Ordinarios y Cabildo. Los tribunales especiales: Juzgados de bienes de difuntos, Tribunales de Cuentas, de Indígenas, de Comercio y de Minas, de Aguas, Jueces Pesquisadores y Residenciadores, Jueces Hacedores de diezmos y otros que representaban la organización de los fueros, como los Tribunales Militares, Eclesiásticos, Universitarios, de Protomedicato, de Comedia y Administrativo. KRAFT, Guillermo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, 1957, p. 111. Por su parte, Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ distingue los tribunales superiores: Consejo de Indias y Audiencias, y los magistrados inferiores: a) los jueces capitulares (alcaldes ordinarios, de la hermandad, de aguas y alcaldes indios), y los que formaban el tribunal del consulado; b) los jueces de nombramiento real directo e indirecto, que desempeñaban sus cargos por un plazo incierto, casi siempre por varios años (gobernadores y sus tenientes, los intendentes, los asesores letrados de cada Intendencia, los oficiales reales, los subdelegados de la real hacienda, los jueces eclesiásticos, los militares y los residenciados de funcionarios nombrados por el rey); c) los jueces de tierras, pesquisadores, de comisión y los que residenciaban funcionarios que no eran de nombramiento real, *op. cit.* (n. 14), pp. 18-19.

²³ RAMOS PÉREZ, Demetrio, *Historia de la colonización española en América*. Madrid: Pegaso, 1947, pp. 63-65.

estatal. Inmediatamente de su creación se le concedieron sus primeras ordenanzas²⁴, que regulaban fundamentalmente su actividad mercantil, pero cuando los asuntos americanos se hicieron más complejos, recibió nuevas atribuciones y facultades. No vamos a referirnos aquí a las variadas atribuciones de esta institución metropolitana, rectora del comercio de España con sus posesiones de ultramar, sino a sus reconocidas facultades judiciales²⁵.

En 1510 y 1511 se le dieron nuevas ordenanzas a la Casa de Contratación, y en ellas se delimitó su actuación en materia de justicia, por lo cual tenía jurisdicción civil y criminal en todas las cuestiones de comercio y navegación de las Indias, y se ordenaba a todos los juzgados hacer cumplir sus decisiones. Los funcionarios oficiales recibieron el nombre de “Jueces de Contratación”, quienes tenían la asistencia de un asesor letrado. Posteriormente se amplió su jurisdicción en las Ordenanzas de 1531²⁶. Los jueces de la Casa podían conocer principalmente lo relacionado con los pleitos provocados por el embarco y desembarco de mercancías, de los conflictos surgidos entre tratantes, mercaderes, factores, maestros, contra maestros, calafates y marinos en general, así como también de los intentos de motín a bordo de las naves. Tenían injerencia en los problemas de fletes, seguros y contratos realizados. Perseguía civil y criminalmente a quienes barrenaran las naves o contribuyesen a su pérdida. Los presos eran recluidos en la cárcel pública de Sevilla y sólo podían salir bajo las órdenes de los propios jueces.

La justicia municipal de Sevilla no tenía jurisdicción ni en primera ni en segunda instancia de los fallos de la Casa. Sólo podía apelarse ante el Consejo de Indias a partir de su creación, excepto aquellas cuestiones de menor cuantía que se juzgaban en la Audiencia de los Grados de Sevilla, pero su sentencia la ejecutaban los jueces. El aumento de sus funciones judiciales creó constantes enfrentamientos con los tribunales ordinarios de Sevilla²⁷. La amplia participación de la Casa en los negocios americanos fue disminuida al aparecer el Consejo de Indias, pero siguió actuando como tribunal mercantil bajo la supervisión de dicho Consejo.

²⁴ Véase “Primeras Ordenanzas que se hicieron para la Casa de la Contratación”, en José María CHACÓN Y CALVO (compilador), *Cedulario Cubano. Los Orígenes de la Colonización*. Madrid: Cía. Iberoamericana de Publicaciones, S. A., 1929; (Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispanoamérica, vi), pp. 53-64.

²⁵ Sobre la Casa de Contratación de Sevilla véanse HARING, *op. cit.* (n. 21), pp. 111, 305-312 y 323-340; KONETZKE, *op. cit.* n. (16), pp. 270-271 y 106-177; RAMOS PÉREZ, *op. cit.* (n. 23), pp. 138-150; CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla (1516-1556)*. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965, Tomo I, pp. 433-469; AGUADO BLEYE, *op. cit.* (n. 6), t. II, pp. 355-356; MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispa-Indiano*. México: Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1989, pp. 265-274; BERMÚDEZ PLATA, Carlos, “La Cárcel nueva de la Casa de la Contratación de Sevilla”, en: *Revista de Indias*, 37-38, pp. 645-650, Madrid: julio-diciembre de 1955, GIL BERMEJO, Juana, “La Casa de la Contratación de Sevilla (Algunas consideraciones para su historia)”, en: *Anuario de Estudios Americanos*, xxx, pp. 679-761, Sevilla, 1973; BERNARD, Gildas, “La Casa de Contratación de Sevilla, luego en Cádiz en el siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Americanos*, xii, pp. 253-286, Sevilla: 1965; OTS CAPDEQUÍ, José M., *Instituciones*. Barcelona: Salvat Editores, 1959, pp. 297-299 y *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1965, pp. 63-64; MORALES PADRÓN, Francisco, *Manual de Historia Universal. Historia de América*. Madrid: Espasa-Calpe, 1958, vol. v, pp. 380-381; VICENS VIVES, Jaime, *Historia de España y América*. Barcelona: Editorial Teide, 1957, vol. II, pp. 523-526.

²⁶ La Casa de Contratación fue reorganizada constantemente y recibió varias Ordenanzas. A partir de las primeras en 1503, se le dieron otras en 1510, 1511, 1539, 1543, 1552 y 1583.

²⁷ PUENTE, Esteban de la, “Carlos V y la administración de justicia”, en: *Revista de Indias*, N° 73-74, pp. 418-421, Madrid: julio-diciembre de 1958; ZUMALACARREGUI, Leopoldo, “Las Ordenanzas para la Casa de la Contratación de las Indias de 1531”, en: *Revista de Indias* N° 30, pp. 757-760 y 766, Madrid: octubre-diciembre de 1947.

Luego, al crear Felipe II los Consejos de Hacienda y de Guerra, la Casa entró también bajo la dependencia de éstos. Con las reformas de los Borbones, estableciendo la Secretaría de Marina, la Casa fue trasladada a Cádiz en 1717 para desaparecer en 1790 al perder todos sus poderes y cumplir sus funciones los Consulados de Mar.

b) El Consejo de Indias

La acumulación de los asuntos americanos determinó la creación de un sistema burocrático, que fue ampliado progresivamente. Fonseca y sus ayudantes, Gricio, López de Conchillos, Luis Zapata, Galíndez de Carvajal, miembros del Consejo de Castilla, constituyeron un cuerpo colegiado asesor²⁸ que llegó a institucionalizarse, dado el propósito de la monarquía española de lograr una centralización administrativa acorde con su política de intención absolutista. A este organismo central de gobierno de los nuevos territorios se le denominó Junta de Indias, y aparece como tal en 1511. Sus gestiones duraron hasta 1524, fecha en la cual Carlos I creó "El Real y Supremo Consejo de Indias"²⁹. No vamos a considerar su organización y todas sus atribuciones³⁰. Interesa en el orden judicial como tribunal supremo de justicia en lo civil y criminal referente a las colonias hispanoamericanas. Cuando aparece el Consejo de Indias, con autonomía frente al Consejo de Castilla, se rige por los estatutos de éste. Pueden considerarse las Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, en sus capítulos 1 al 9, como las primeras ordenanzas que modifican su organización y procedimientos originarios, pero se seguían observando principios del viejo consiliario castellano. Posteriormente se elaboran las ordenanzas de 1571, esencia de su autonomía legislativa.

²⁸ Al respecto José Miranda GONZÁLEZ dice: "La monarquía española al hacerse absoluta no podía escapar a una ley inexorable del absolutismo: la organización burocrática. Su aparato gubernamental estuvo constituido por una red de funcionarios, dependientes de la Corona y subordinados unos a otros en escalonada pirámide jerárquica, que cubrían todo el cuerpo político desde el centro hasta la periferia. Pero dentro del sistema burocrático, la monarquía española creó un tipo especial, el consiliario. Todo el mecanismo burocrático tuvo como pivotes fundamentales unos organismos colectivos, llamados consejos, que eran algo así como el corazón de un gran sector del gobierno. ..., extienden sus atribuciones a materias legislativas y judiciales, además de las consultivas, teniendo cada uno en su esfera algo de parlamento, ministerio, consejo en sentido estricto y tribunal supremo. ... Con los letrados, los consejos dieron una fisonomía peculiarísima a la monarquía absoluta de los Austrias españoles". *Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas (1521-1820)*. México: Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 96.

²⁹ En torno al problema de la fundación del Real Consejo de Indias han surgido una serie de posiciones entre los especialistas del tema; mantenemos la fecha generalizada del 1 de agosto de 1524 dada por el tratadista indiano Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*. Madrid: Cía. Iberoamericana de Publicaciones, 1947, Tomo IV, Lib. v Cap. xv. Sobre la polémica véase, MURO OREJÓN, Antonio, "El Real y Supremo Consejo de las Indias", en: *Anuario de Estudios Americanos*, xxvii, pp. 195-218, Sevilla: 1970 y RAMOS PÉREZ, Demetrio, "El problema de la fundación del Real Consejo de Indias", en: *Anuario de Estudios Americanos*, xxvi, pp. 385-425, Sevilla: 1969.

³⁰ Sobre el Consejo de Indias véase MURO OREJÓN, *op. cit.* (n. 25), pp. 149-164 y "El Real y Supremo Consejo de las Indias"; RAMOS PÉREZ, Demetrio, "El Problema de la fundación del Real Consejo de Indias", en: *Historia de la colonización española en América*; Juan PÉREZ DE TUDELA y otros, *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1970; PUENTE, *op. cit.* (n. 27), pp. 423-427; REAL DÍAZ, Joaquín, "El Consejo de Cámara de Indias: génesis de su fundación", en: *Anuario de Estudios Americanos*, xix, pp. 725-758, Sevilla: 1962; KONETZKE, *op. cit.* (n. 16), pp. 107-109; MIRANDA GONZÁLEZ, *op. cit.* (n. 4), pp. 101-103; GÓNGORA, *op. cit.* (n. 4), pp. 67-69; HARING, *op. cit.*, (n. 21), pp. 111-126; OTS CAPDEQUÍ, *op. cit.* (n. 25), pp. 444-445 y, pp. 64-65; MORALES PADRÓN, *op. cit.* (n. 25), pp. 377-380; SOLÓRZANO PEREIRA, *op. cit.* (n. 29), Tomo IV, Lib. v, Capítulos. xv-xviii.

De las ordenanzas de 1542 y 1571 se desprenden las características generales de la administración de justicia por parte del Consejo³¹. Correspondió al Consejo de Indias ejercer la jurisdicción suprema de América y de los asuntos que resultaren de sus colonias en materia civil y criminal. Tenía potestad para hacer las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares que convinieran para el gobierno de las Indias, así como expresa autorización para conducir las tareas de recopilación de las mismas. Examinaba las ordenanzas, constituciones y otros estatutos producidos por los preladados, cabildos, conventos, virreyes, audiencias y otras comunidades americanas. Sus decisiones debían ser obedecidas tanto por los funcionarios coloniales como por la población en general. Los jueces del Consejo debían abstenerse de intervenir en negocios particulares y de justicia entre partes; estos pleitos correspondían a las Reales Audiencias americanas. Recibía en apelación las causas de la Audiencia de la Contratación, y por recursos las del Consulado. Conocía de las residencias y visitas de los Corregidores, Gobernadores, Oficiales Reales, Oidores, Presidente, Virreyes. Venían a él, en grado de segunda suplicación, las causas graves de mayor cuantía, las causas criminales determinadas por las Audiencias indianas, así como también las visitas y residencias hechas a los funcionarios mencionados. Entendía de las fuerzas eclesiásticas, para lo cual no podía intervenir ningún juez eclesiástico; y atendía todas aquellas cosas que las propias Audiencias consideraran de atención real, sobre todo lo referido a los repartimientos de indios que el Consejo trataba en primera instancia. Durante el gobierno de los Borbones, Carlos III y Carlos IV, la acción del Consejo estuvo muy limitada por las prerrogativas concedidas a las Secretarías sobre los territorios americanos; y con la invasión napoleónica quedó prácticamente inactivo hasta su desaparición en 1812 por orden de las Cortes de Cádiz.

c) Las Audiencias

Señalamos anteriormente que en el momento del descubrimiento del Nuevo Mundo, Castilla tenía tribunales con suficiente capacidad y experiencia para resguardar los derechos de soberanía de la Corona y administrar justicia en los problemas surgidos a raíz de la aparición del continente americano. A medida que se estabilizaba la población y se fundaban ciudades con prosperidad económica, se crearon Audiencias o Chancillerías reales, fundamentalmente en aquellas regiones donde surgieron conflictos que propiciaban el desarrollo de intereses locales en detrimento de la potestad absoluta de los reyes españoles y donde la floreciente actividad productiva y comercial requería de un organismo regulador y consultivo de las acciones de virreyes y gobernadores. Sin embargo, no debe hablarse de un trasplante mecánico de la institución castellana. La Audiencia constituyó uno de los pilares del gobierno y la administración en América, pues las condiciones diversas de los territorios y su población confirieron a la institución un papel más importante que las de Valladolid y Granada³². Las Audiencias indianas

³¹ "Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios", en: *Anuario de Estudios Americanos*, xvii. pp. 561-587, Sevilla, 1959 y "Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias", en: *Anuario de Estudios Americanos*, xiv. pp. 363-423, Sevilla, 1957. Ambos textos con estudios y notas de Antonio Muro Orejón.

³² Sobre las Reales Audiencias Indianas véase GERARDO SUÁREZ, Santiago, "Para una Bibliografía de las Reales Audiencias", en: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Tomo III, pp. 210-33; trabajo ampliado en: *Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1989. Otros trabajos publicados con posterioridad a esta obra son MAYORGA, Fernando, *La Audiencia de Santa Fe en los Siglos XVI y XVIII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991; POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Madrid: Fundación Mapfre América, 1992; y SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa,

fueron esencialmente tribunales de justicia, pero actuaron también en los aspectos gubernativos de distinta naturaleza. Fueron, además, utilizadas para demarcar las regiones, delimitación audiencial que sirvió de base para la formación de las futuras repúblicas independientes³³.

En la esfera judicial, los reyes instituyeron la Audiencia: "...para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobiernen en paz y en justicia..."³⁴. El tratadista Solórzano Pereira³⁵ las define como

"... castillos roqueros... donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad..."

La Audiencia fue el más alto tribunal en su jurisdicción. Tenía la misma autoridad que las de España y se gobernaba por sus propias ordenanzas. Debido a la distancia, llegó a tener tanta facultad como el Consejo de Indias, y por lo tanto entendía en primera instancia, en lo civil y criminal, de los asuntos correspondientes a la justicia real. Atendía en apelación los fallos de las justicias inferiores. Veía, sentenciaba y determinaba las Residencias y Visitas de los Gobernadores, mas no las de los Oidores y demás personal de la institución. Tenía facultad para enviar jueces Pesquisidores a Corregidores y Gobernadores en circunstancias graves. Una de las misiones fundamentales de la Audiencia era el cuidado, enseñanza y buen trato de los indios, para evitar los excesos que los Corregidores de Indios y otros funcionarios solían cometer con los naturales. A la Audiencia le resultó difícil cumplir con este cometido debido a la distancia que separaba algunas poblaciones indígenas de la ciudad donde residía el tribunal. La Real Audiencia conocía también sobre las causas de diezmos, y se le encomendó el cuidado del Real Patronato en la erección de iglesias, nombramiento y traslado de los preladados, así como en cuanto a la retención de las Bulas Apostólicas perjudiciales al patronato. Se encargaba de los bienes y expolios de los obispos a su muerte. Le competía la resolución de los recursos de fuerza contra los fallos de los tribunales eclesiásticos.

En lo gubernativo, la Audiencia fue el cuerpo consultivo de virreyes y gobernadores, quienes en los asuntos de administración política debían reunirse con los Oidores para solicitar su consejo y parecer, lo cual dio origen a los *autos acordados* y confirió a la Audiencia un carácter legislativo y político en el ámbito de su distrito. Atendía las apelaciones de las personas perjudicadas por las resoluciones de virreyes y gobernadores, y en caso de conflicto resolvía el Consejo de Indias. Estos funcionarios, cuando existía una Audiencia, no tenían decisión en materia judicial. La Audiencia sustituía al Virrey en sus ausencias, enfermedades o muerte; y por lo tanto, le correspondía velar por mandamiento del orden e intervenir en los diversos asuntos de la gobernación: militares, financieros, eclesiásticos, etc. Los Oidores, jueces del tribunal, se repartían las múltiples tareas de la administración de justicia pública. Unos, recorrían periódicamente las tierras de su jurisdicción, asesoraban al Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada, eran jueces de bienes de difuntos, visitantes de armadas.

La Audiencia en México en el reinado de Carlos III. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

³³ Al respecto dice Enrique RUIZ GUIÑAZÚ, "...Su obra fue básica al determinar su progreso y cultura, y por su misión política, influyó poderosamente en la estructura geográfica y constitucional de las nuevas nacionalidades...". *La Magistratura Indiana*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1916, p. 37; LAMBERT, Jacques, *América Latina. Estructuras sociales e instituciones políticas*. Barcelona: Ediciones Ariel, 1973, pp. 118-121.

³⁴ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*. Lib. II, Tít. XV, Ley 1. 5ed. Madrid: Boix Editor, 1841 (en adelante *Recopilación*).

³⁵ SOLÓRZANO PEREIRA, *op. cit.* (n. 29), p.40.

Otros actuaban como jueces de las cobranzas, de las mesadas eclesiásticas, medias anatas y papel sellado; hacían de auditores de guerra y jueces de alzada del Consulado. Sin abarcar las atribuciones y facultades en su totalidad, podemos advertir que la amplia participación de la Audiencia en los asuntos gubernativos representó una limitación al ejercicio del poder de virreyes y gobernadores, y una garantía de la soberanía del Estado español en América. Al crearse el Consulado, en el siglo XVIII, las Audiencias perdieron sus prerrogativas en los asuntos mercantiles, que fueron confiados al nuevo tribunal, originándose serios conflictos jurisdiccionales. De los fallos y sentencias de la Real Audiencia sólo conocía en apelación el Consejo de Indias, siempre y cuando los casos fueran graves y de cierta cuantía económica.

2.4 ORGANISMOS INFERIORES

a) *Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores*

La legislación indiana dividió, para un mejor y más fácil gobierno, los territorios americanos en provincias mayores y menores. La judicatura en las primeras la ejerció una Real Audiencia, y en las segundas los *gobernadores* y los *corregidores*, y los *alcaldes mayores* en las poblaciones donde por la calidad de la tierra no era necesario crear un alto tribunal o nombrar gobernador³⁶. En las provincias donde no había Audiencia, el Gobernador administraba justicia civil y criminal en primera instancia, o en grado de apelación de los alcaldes ordinarios. Como por lo general el gobernador era un funcionario político, con atribuciones militares si detentaba el cargo de Capitán General, no perito en leyes, le asesoraba un teniente de gobernador letrado; le concernía la imposición de penas y el castigo de los agravios públicos. Tenía, además, facultades reglamentarias o legislativas, y las órdenes y decisiones que tomaba requerían posterior confirmación de la Audiencia a la cual estaba adscrito o, bien, del poder real.

Los Corregidores y Alcaldes Mayores fueron funcionarios locales con atribuciones gubernativas y judiciales similares³⁷. Como justicias conocían en primera instancia de los asuntos de su distrito, y en segunda de los fallos dictados por los alcaldes ordinarios. Representaban a la Corona dentro de la autonomía municipal, para hacer respetar la autoridad real en el Cabildo y velar por la eficiencia de la justicia en los litigios entre españoles e indios sin desplazar la competencia de los alcaldes del Ayuntamiento, puesto que no podían los corregidores conocer directamente las causas de estos jueces menores. Los Corregidores, llamados también *justicias mayores*, no eran peritos en derecho, y por lo tanto debían tener el asesoramiento de un letrado para el ejercicio de sus facultades judiciales. Los alcaldes mayores, por su parte, necesitaban ser letrados a fin de ejercer sus funciones. Los pueblos de indios encomendados estuvieron bajo la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores más cercanos. Pero debido a las múltiples ocupaciones de estos justicias en las ciudades, se asignaron corregidores y alcaldes para las poblaciones indígenas, los cuales conocían civil y criminalmente de los asuntos entre indios y españoles, e indios con indios, así como de los agravios recibidos por los encomenderos y sus caciques. El cargo de *Corregidor de indios*, fue ejercido por un funcionario español, y el de *Alcalde de indios* por un natural con autoridad gubernativa y judicial, reconociéndose así

³⁶ *Recopilación*, Lib. v, Tit. 1, Ley 1.

³⁷ El hecho de que no se haya establecido una diferenciación inicial de estos cargos ha creado confusión en su estudio. Algunos historiadores sostienen que la legislación indiana habla indistintamente de *corregidores* y *alcaldes mayores*; otros buscan cualidades diferenciales para deslindar la importancia de cada uno. Sobre este problema véase, GARCÍA GALLO, ALFONSO, "Alcaldías Mayores y Corregidores en Indias", en: *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1972, Tomo 1, pp. 299-347.

el orden y forma de vivir de la comunidad aborígen. En el siglo XVIII, los cargos de corregidor y alcalde mayor en Indias fueron suprimidos al crearse el régimen de las Intendencias³⁸.

b) *alcaldes ordinarios y alcaldes de la santa hermandad*

Los *Alcaldes Ordinarios* ocuparon el escalafón más bajo en el esquema institucional jurídico americano. Eran los jueces elegidos por el Cabildo para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades y pueblos españoles en Indias, donde no existiera gobernador ni corregidor, conociendo en primera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, siempre que no correspondieran a alguna de las justicias especiales. Su jurisdicción era reconocida, y los gobernadores y las Audiencias tenían que hacerla guardar y cumplir, no pudiendo obstaculizar su ejercicio y mucho menos abocarse al conocimiento de las causas pendientes por encima de los alcaldes. Los alcaldes ordinarios o cadañeros, entendían de los pleitos de indios con españoles e incluso podían determinarlos. Juzgaban las causas de habitación, alimentación y vestido, así como otras obligaciones, contravenciones, etc. Por razón de su jurisdicción quedaban los alcaldes ordinarios íntimamente vinculados a los grupos inferiores de la sociedad colonial. Ejercían justicia en las ciudades, villas y poblaciones donde no existieran alcaldes de la hermandad, trasladando las apelaciones del caso a los oidores más cercanos. Los alcaldes ordinarios adquirieron un poder local grande y tuvieron derecho de ejercer el gobierno interino a la muerte del gobernador³⁹. Más tarde, se creó un tribunal con distintos ministros denominados *Alcaldes de la Hermandad*, con las mismas atribuciones de los alcaldes ordinarios, y cuya elección competía al Ayuntamiento. Estos nuevos jueces locales se instituyeron debido a las distancias entre las poblaciones, con miras a combatir el bandolerismo, evitar excesos en regiones apartadas y hechos contra la moral pública⁴⁰.

3. LAS REALES AUDIENCIAS AMERICANAS

3.1 RAZONES QUE EXPLICAN SU ESTABLECIMIENTO

El establecimiento de las Audiencias en América se realizó en la medida en que se intensificaba la penetración y conquista de los territorios y población indígenas y se fundaban ciudades con potenciales condiciones económicas y situación geográfica estratégica, fundamentalmente en aquellas regiones donde surgieron conflictos que propiciaban el desarrollo de intereses locales en detrimento de la soberanía absoluta de la corona española, y donde la creciente actividad productiva y comercial demandaba de un organismo regulador de las actividades realizadas

³⁸ Sobre los Corregidores y Alcaldes Mayores, véase *Recopilación*, Lib. v, Tít. II; SOLÓRZANO PEREIRA, *op. cit.*, (n. 29), Lib. v, Cap. II; RUIZ GUIÑAZÚ, *op. cit.* (n. 33), pp. 292-294; GÓNGORA, *op. cit.* (n. 4), pp. 53-55 y 82-90; LOHMAN VILLENA, Guillermo, *El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias*. Madrid: Cultura Hispánica, 1957 y “El Corregidor de Lima (Estudio Histórico-Jurídico)”, en: *Anuario de Estudios Americanos*, IX, pp. 131-171, Sevilla, 1952; HARING, *op. cit.* (n. 21), pp. 145-150; OTS CAPDEQUÍ, *op. cit.* (n. 25), pp. 466-471; MORALES PADRÓN, *op. cit.* (n. 25), pp. 389-399; PERERA, Ambrosio, “Usanza de los términos Corregimiento y Corregidor”, en: *Memoria del Primer Congreso...*, tomo II, pp. 163-77; TROCONIS DE VERACOCHEA, Ermila, “El Corregimiento del Tucuyo en los siglos XVII y XVIII”, tomo II, pp. 385-440.

³⁹ En relación con los Alcaldes Ordinarios véase *Recopilación*, Lib. v, Tít. III y IV; SOLÓRZANO PEREIRA, *op. cit.* (n. 29), pp. 19-44; RUIZ GUIÑAZÚ, *op. cit.* (n. 33), pp. 283-292; HARING, *op. cit.* (n. 21), pp. 168-169 y 174-176; RAMOS PÉREZ, *op. cit.* (n. 30), p. 126.

⁴⁰ LEVENE, *op. cit.*, (n. 21), p. 120; ZORRAQUÍN BECÚ, *op. cit.* (n. 14), pp. 32-44.

por las autoridades coloniales y de la sociedad en general. Trece fueron las Reales Audiencias creadas: Santo Domingo, 1511; México, 1527 y 1530; Panamá, 1535; Lima, 1542; Guatemala, 1542; Nueva Galicia, 1548; Santa Fe de Bogotá, 1549; Charcas, 1559; Quito, 1563; Chile, 1563 y 1606; Buenos Aires, 1661 y 1782; Caracas, 1786 y Cuzco, 1787. En cada caso es posible detectar razones distintas para su instauración; además de las causas de bien común y de protección al indígena, hubo factores políticos, económicos y sociales que incidieron en el establecimiento de tan importante institución para la administración colonial americana.

La Audiencia de Santo Domingo fue creada, entre otras razones, para contrarrestar las aspiraciones de los herederos de Colón de hacer valer los derechos garantizados en las Capitulaciones de Santa Fe, en perjuicio de la soberanía real. La primera Audiencia de México resultó de los conflictos entre Hernán Cortés y los conquistadores enviados por el Gobernador de Cuba Diego de Velásquez, por el control de la tierra y de la población indígena; y a la segunda le correspondió una misión política hasta la llegada del primer virrey de la Nueva España, debiendo resolver los problemas derivados de los excesos de Cortés y de los enfrentamientos de éste con los Ministros de la primera Audiencia. En los primeros años de funcionamiento del tribunal en Panamá, correspondió a los oidores ejercer el gobierno de Tierra Firme, debido a la distancia que la separaba del Virreinato del Perú. Durante más de quince años los magistrados de la Audiencia de los Confines gobernaron en lo político-militar en las provincias de Guatemala, Nicaragua, Honduras y Chiapas, hasta tanto se decidiera el nombramiento de un Gobernador. La distancia entre el Nuevo Reino de Galicia y el Virreinato de la Nueva España determinó el establecimiento de una Audiencia en aquella provincia, y por muchos años sus oidores –alcaldes mayores– tuvieron el control del gobierno con independencia del virrey mexicano. Las guerras civiles en el Perú, como resultado de la rivalidad entre Pizarro y Almagro, determinaron incluir en las Leyes Nuevas la fundación de un tribunal en Lima. Tanto aquí como en México se pretendía combatir las tendencias feudales, todavía imperantes en España.

Durante una década los Ministros de Santa Fe gobernaron para acabar con los excesos de los funcionarios encargados del gobierno, la administración de justicia y la real hacienda. La riqueza de las minas de Potosí había generado abusos de autoridad y desacato permanente a las leyes por parte de la gente que traficaba en aquella región, a lo cual se pretendió poner remedio con la instalación de una Audiencia en Charcas. En Quito la magistratura respondió a la distancia que separaba esta provincia de su respectivo centro de control, lo cual había generado múltiples arbitrariedades de funcionarios y de la clase económica dominante. Al tribunal de Chile se le confió la reorganización del ejército para enfrentar a los aguerridos araucanos, proteger a los indios sometidos y velar por el orden en la administración del erario público. La Audiencia de Buenos Aires, fundada en dos oportunidades, tuvo la atribución especial de impedir los fraudes contra la real hacienda y, sobre todo, de combatir el crecido contrabando con naves extranjeras. La Real Audiencia de Caracas formó parte del proceso de integración y centralización administrativa de las provincias que entraron bajo su jurisdicción, orientada -además de resolver los problemas que causaba elevar los pleitos a Santo Domingo o a Santa Fe- a controlar los funcionarios, limitar el poder detentado por la aristocracia criolla, a intervenir en todos los asuntos de la sociedad venezolana. La creación de un tribunal de justicia en el Cuzco estuvo estrechamente ligada a las reformas introducidas en el virreinato peruano como consecuencia del levantamiento de Túpac Amaru⁴¹.

⁴¹ Sobre el origen, organización y funcionamiento de las Audiencias americanas, véase el clásico estudio de RUIZ GUIÑAZÚ, *op. cit.* (n. 33). Ejemplos de la intervención de estos tribunales en asuntos gubernativos y militares, además de la discusión historiográfica sobre sus atribuciones, pueden apreciarse en el detallado trabajo de MUÑOZ ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1975; y el excelente catálogo biblio-hemerográfico de Santiago-Gerardo Suárez, antes citado.

No es de nuestro interés referir todas las cuestiones que le fueron tratadas o consultadas, pero está claro que la Audiencia, independientemente de su actuación judicial, tuvo participación efectiva en materia de gobierno y administración en sus más variados aspectos, que explican de por sí la importancia de esta institución para el Estado español en América. Sin tener jurisdicción, intervenía en los juicios y fueros militares; fiscalizaba la Real Hacienda; asesoraba a su Presidente, Gobernador o Virrey en los asuntos de gobierno; tenía una autonomía determinante en su comunicación directa con el Rey, su Consejo y Ministros de Indias para informarles sobre la administración en general, y proponer soluciones acordes con el ejercicio de la soberanía real. Ejercía un permanente control sobre las instituciones y funcionarios de gobierno local, cualquiera que fuera su naturaleza; todo lo cual le dio una autoridad legalmente reconocida, aunque en muchos casos también cuestionada. Como podrá apreciarse a continuación, en el cuadro que presentamos, el distrito y la organización de las Audiencias americanas variaron de acuerdo con su importancia, vinculada a las características particulares de cada una de las sociedades donde fueron establecidas, y sufrieron transformaciones en virtud de los cambios de política colonial de interés para el Estado español. Cada Virreinato tuvo su respectiva Audiencia; en seis Gobernaciones hubo tribunales de justicia con rango audiencial; mientras que sólo tres magistraturas actuaron dependiendo de sus respectivos centros de poder.

En cuanto a una clasificación de las Audiencias deben tomarse en cuenta aspectos político-legislativos, organizativos y jurisdiccionales, ya que en lo jurídico tuvieron las mismas facultades y guardaron una total autonomía en el distrito de su competencia, lo cual impedía apelación de una a otra. La distinción generalizada estuvo dada en la propia *Recopilación de 1680* en Audiencias *virreinales*, *pretoriales* y *subordinadas*. En lo político-legislativo, las *virreinales* estaban presididas por el Virrey (en el siglo *xvi* las de México y Lima y en el siglo *xviii* las de Santa Fe y Buenos Aires). La reunión de la Audiencia con su presidente en los asuntos gubernativos se denominaba *Real Acuerdo*, y sus resoluciones o *autos acordados*, eran de obligatorio cumplimiento. Por su parte, las *pretoriales* se regían por el Gobernador y Capitán General, con las mismas facultades del Virrey en su distrito, sin estar bajo la subordinación de éste (en los siglos *xvi* y *xvii* Santo Domingo, Guatemala, Santa Fe –mientras no fue virreinal–, Buenos Aires –antes de crearse el virreinato del Río de la Plata– y Panamá; y en el siglo *xviii* Caracas y Cuzco). Las *Audiencias subordinadas* dependían en materia de gobierno, hacienda y guerra del Virrey inmediato, pero con autonomía judicial (Guadalajara del Virrey de Nueva España, Charcas y Quito del Virrey del Perú, y Chile del mismo Virrey hasta crearse el Virreinato de la Plata).

Con respecto a su organización, las *virreinales*, por la importancia política y amplitud de su jurisdicción, tenían mayor número de funcionarios: 8 oidores, 4 alcaldes del crimen, 2 fiscales (civil y criminal), 1 alguacil mayor, 1 teniente de chanciller y personal subalterno. Mientras que las *pretoriales* y *subordinadas*, por controlar territorios menores, estaban compuestas de un número menor de funcionarios: 3 a 5 oidores, que también eran alcaldes del crimen, y demás funcionarios de las anteriores. En 1776 se creó el cargo de Regente para todas las Audiencias (Véanse los cambios operados en 1776 y 1788 en la Tabla 1). En lo jurisdiccional, si observamos el cuadro de las Audiencias, notaremos que las *virreinales* controlaban territorios de importancia económica y de mayor extensión que las *pretoriales* y las *subordinadas*. La legislación establecía los límites, por cierto muy imprecisos, que correspondían a cada Audiencia. De lo expuesto, puede inferirse que el término *Audiencia* tuvo en la legislación indiana una doble acepción: en primer lugar, se llamó *Audiencia* a la jurisdicción administrativa básica del imperio colonial español en América; es decir, a un territorio delimitado en el cual se establecían instituciones políticas, militares, judiciales, económicas y religiosas, y que se utilizó como medio de integración de las regiones, sirviendo de base a las futuras naciones latinoamericanas. En segundo lugar, se denominó *Real Audiencia* al cuerpo colegiado o tribunal encargado de administrar justicia en una jurisdicción audiencial.

CREACIÓN, DISTRITO Y ORGANIZACIÓN
DE LAS AUDIENCIAS EN AMÉRICA

AUDIENCIAS	DISTRITO	ORGANIZACIÓN
Santo Domingo (1511)	Las Islas de Barlovento, la costa de Tierra Firme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de Hacha (Gov. de Santa Marta), y Guayana (Provincia del Dorado) Partiendo términos por el Sur con las Audiencias: del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España; por Occidente, con las Provincias de la Florida	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente Chanciller y personal subalterno.
Méjico en Nueva España (1527)	Las Provincias de la Nueva España: Yucatán, Cozumel y Tabasco; la costa del mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida; y por el mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala y hasta donde comienzan los de Galicia.	1 Presidente (Virrey, Gobernador y Capitán General), 8 Oidores 4 Alcaldes del Crimen, 2 Fiscales, uno civil y otro criminal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente Chanciller y personal subalterno.
Panamá (1535)	La Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobello; la ciudad de Nata; la Gobernación de Veragua. Por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el Puerto de Buenaventura, inclusive; y desde Portobello hacia Cartagena hasta el río de Darién, el Golfo de Urabá y Tierra Firme. Partiendo términos: por Oriente y el Sur con las Audiencias del Nuevo Reino de Granada y San Francisco de Quito; por Occidente con la de Santiago de Guatemala y por el Norte y el Sur con los dos mares del Norte y Sur.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente Chanciller y personal subalterno.
Lima en el Perú (1542)	La costa que va desde la ciudad de Los Reyes de Lima hasta el reino de Chile, inclusive, hasta el Puerto de Paita. Por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Mayobamba y los Motilonos inclusive, hasta el Callao. Partiendo términos con los límites de la Audiencia de la Plata y la ciudad del Cuzco; por el Norte con la Audiencia de Quito; por el Sur con la Audiencia de la Plata;	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 5 Oidores y Alcaldes del Crimen. 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.

- por Occidente con las regiones no descubiertas.
- Santiago de Guatemala en la Nueva España (1543)) Las Provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueiras, Cabo de Honduras, Vera Paz y Soconusco, y las islas de la costa. Partiendo términos: por Oriente con la Audiencia de Tierra Firme; por Occidente con la de la Nueva Galicia; y por el Norte con la misma Audiencia y el mar del Norte; y por el Sur con el mar de ese término.
- 1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
- Guadalajara de la Galicia en la Nueva España (1548) La Provincia de la Nueva Galicia, Cullacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, Partiendo términos: por Oriente con la Audiencia de Nueva España; por el Sur con el mar de ese término; y por el Norte y Occidente con las Provincias no descubiertas ni pacificadas.
- 1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
- Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada (1549). (Fue erigida posteriormente en Virreinato en 1717, suprimido en 1723 y restablecido en 1739; se le señaló por distrito, además del de esta Audiencia, el de las de Panamá y Quito). Las Provincias del Nuevo Reino, las de Santa Marta, Río de San Juan y la de Popayán, excepto los lugares que de ella están señalados a la Audiencia de Quito; también toda la Provincia de Cartagena y de la Guayana o Dorado, todo lo que no fuere de la de Santo Domingo. Partiendo términos: por el Sur con la Audiencia de Quito y tierras no descubiertas; por Occidente y el Norte con el mar del Norte y provincias de la Audiencia de La Española y Audiencia de Tierra Firme.
- 1 Presidente togado 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, y personal subalterno.
- De la Plata en la Provincia de Charcas (1559) La Provincia de Charcas y todo el Callao desde el pueblo de Ayabirí por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa hacia la parte de Charcas, inclusive con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Lurios y Dieguitas, Moyos, Chunchos y Santa Cruz de la Sierra. Partiendo términos: por el norte con la Audiencia de Lima y Provincias no descubiertas; por el sur con la de Chile; y por Oriente y Occidente con los dos mares del Norte y del Sur y línea de la demarcación entre las coronas de

	Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz.	
San Francisco de Quito en el Perú (1563)	La Provincia de Quito; y por la costa hacia la ciudad de los Reyes, el puerto de Paíta, Piura, Cajamarca, Chanchapoyas, Mayobamba y Motilonos: los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuencas, La Zarza, Guayaquil, la Canela y Quijos. Por la costa hacia Panamá hasta el puerto de Buenos Aires; y tierra adentro: Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guachicona. Partiendo términos: por el Norte con la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y con Tierra Firme; por el Sur con la de los Reyes; por Occidente el mar del Sur, y por Oriente las Provincias aún no pacificadas ni descubiertas.	1 Presidente togado, 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, y Teniente de Chanciller y personal subalterno.
Manila en las Filipinas (1583)	La isla de Luzon o islas de la Filipina; Archipiélago de la China y su Tierra Firme descubierta y por descubrir.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
Santiago de Chile (1563) (Suprimida en 1573 y restablecida en 1606)	El reino de Chile con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyan en el gobierno de aquella provincia dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 3 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
Buenos Aires (1661) (Suprimida en 1672; restablecida en 1776) Se modificó su personal al crearse el Virreinato de la Plata*	Las Provincias del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y sus ciudades anexas.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 3 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
Caracas (1786)	Las Provincias de Maracaibo, Venezuela, Guayana, Cumaná, Margarita e Isla de Trinidad, anteriormente bajo la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada y la Audiencia de Santo Domingo	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 1 Regente, 3 Oidores y 2 Fiscales, (civil y criminal), y personal subalterno**.
Cuzco (1787)	La ciudad del Cuzco y Provincias inmediatas, anteriormente en los distritos de las Audiencias de Lima y Charcas. A partir de 1796 se le agregó la Intendencia de Puno.	1 Decano Regente, 3 Oidores y 1 Fiscal, y personal subalterno***.

* Recopilación... Libro II, Título xv, Leyes 1-13.

** A.G.I. Caracas, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786, comunicando al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela sobre la creación de la Audiencia.

*** RUIZ GUIÑAZÚ, *op. cit.* (n. 33), pp. 132-137.

3.2 LAS REFORMAS BORBÓNICAS EN LAS REALES AUDIENCIAS

El régimen borbónico introdujo modificaciones en la estructura burocrática heredada de los Habsburgos. La selección de Ministros experimentados en el manejo de la justicia y la ampliación de las plazas caracterizaron la nueva organización de las Audiencias americanas. La eliminación de la venta de cargos judiciales en 1750 permitió a la corona escoger directamente los nuevos magistrados, quienes social, educativa y profesionalmente fueron diferentes a los seleccionados antes de dicho año. A partir de entonces el ascenso a las Audiencias estuvo basado en un escalafón de méritos y servicios. El interés se puso en letrados desligados de la nobleza española y americana, hombres versados en asuntos judiciales a través de la enseñanza en universidades, de la práctica en tribunales y en otros cargos menores tanto en España como en América. Los años de ejercicio de los jueces fueron reducidos y recompensados sus servicios con la promoción a magistraturas coloniales de mayor prestigio o al Consejo de Indias⁴². La corona procuraba lograr equidad en la administración de justicia por medio de funcionarios desvinculados socialmente del lugar donde ejercieran y leales a las disposiciones emanadas del gobierno metropolitano. Luego veremos que predominó la idea de que los Ministros togados españoles estaban en mejores condiciones para el logro de aquellos objetivos. El nuevo criterio selectivo, aunque vigente desde 1751, alcanzó mayor auge durante el gobierno de Carlos III (1759-1788) y continuó siendo la norma a seguir bajo Carlos IV (1788-1808).

La ampliación de las plazas de las Audiencias fue obra del Ministro de Indias José de Gálvez. Inmediatamente después de asumir el cargo (26 de febrero de 1776) expuso a Carlos III la necesidad de reorganizar burocráticamente el Consejo de Indias y las Audiencias americanas, para mejorar y agilizar la administración de justicia. En virtud del Real Decreto del 11 de marzo del mismo año, se aumentaron las plazas de dicho Consejo, de la Audiencia de Contratación de Cádiz, de las Reales Audiencias de América, y se creó para estas últimas el cargo de Regente⁴³. Con fecha 6 de abril de 1776 se despachó la Real Cédula que dio a conocer en América la nueva planta de las Audiencias⁴⁴. Veintisiete fueron las plazas creadas (10 de Regentes, 7 de Oidores, 2 de Alcaldes del Crimen y 8 de Fiscales del Crimen), elevando a cien el número de posiciones de los diez tribunales de justicia. Las de

⁴² El estudio de BURKHOLDER Mark; CHANDLER D. S., *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia: University of Missouri Press, 1977; pp. 119-124, revela que los cambios ocurridos después de 1750 difieren considerablemente del período precedente. De los doscientos peninsulares nombrados entre 1751 y 1808 sólo tres fueron miembros de órdenes nobiliarias, lo cual evidencia la escasa vinculación con las familias nobles. Noventa y siete españoles y cuarenta y cinco americanos habían tenido experiencia en el gobierno, universidades, audiencias y asuntos judiciales antes de servir en las cortes indianas. Treinta y dos peninsulares fueron recompensados por sus servicios con la incorporación a la Orden de Carlos III. Diecinueve Regentes obtuvieron la Cruz de dicha orden y otros seis Ministros fueron nombrados Caballeros de la misma. Doce Regentes fueron al Consejo de Indias y uno al de Castilla. La mayoría de los magistrados estudiaron fuera de las universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid (España) y San Marcos (Lima), de donde tradicionalmente procedían los Ministros de las Audiencias antes de 1750.

⁴³ Parte dispositiva del Real Decreto de 11 de marzo de 1776, en: AYALA, José Manuel de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Madrid: Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1929; tomo II, p. 57.

⁴⁴ A.G.I. *Indiferente General*, 829 y A. G. N. (Caracas), *Reales Cédulas*, tomo II, fol. 209: Cédula General para que en los Reinos de América se haga notoria la nueva planta que S. M. Se ha servido dar a este Consejo y a las Reales Audiencias de aquellos distritos (Madrid, 6 de abril de 1776).

México y Lima contaban ahora con dieciocho magistrados, mientras que en Charcas, Chile, Guadalajara, Guatemala, Manila, Quito, Santa Fe y Santo Domingo éstos eran aumentados a ocho. (Véase Tabla 1).

La burocracia de las Audiencias continuó expandiéndose en los diez años siguientes al decreto de 1776. Por los muchos negocios que pasaban por el tribunal de Santa Fe fue establecida en 1778 una nueva plaza de oidor⁴⁵. En 1779 se creó la Fiscalía de Hacienda en México. La Real Cédula de erección de la magistratura de Buenos Aires dispuso que para evitar gravamen a la real hacienda, cuatro de las seis plazas se proveyeran, por primera vez, con Ministros de las Audiencias de Charcas, Chile y Lima, cuya jurisdicción había quedado disminuida. En 1787, la fiscalía de Buenos Aires fue dividida en dos, una para lo civil y otra para lo criminal⁴⁶. La creación de las Audiencias de Caracas y del Cuzco implicó otros diez empleos; todo lo cual, descontando las cuatro de Buenos Aires, sumaba quince nuevas plazas para un total de ciento quince hacia 1787. Comparadas con las setenta y tres existentes antes de la reforma de 1776, representaron no sólo una nueva estructura burocrática de las Audiencias, sino también una apreciable inversión en salarios extraídos exclusivamente de la economía americana. (Véase Tabla 2).

Además del aumento de los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, la reforma de 1776 creó la función de Regente. Desde el siglo XVI existía el oficio en las Audiencias de Sevilla, Galicia y Canarias. Con los decretos de nueva planta de Felipe V, las de Asturias, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca tuvieron también un regente presidente en lo judicial al lado de un Capitán General, presidente en lo político⁴⁷. Esta combinación presidencial sería el modelo aplicado en las Reales Audiencias de América y Filipinas, a través de la cédula de 20 de junio de 1776 que precedía la Instrucción reguladora de las funciones del regente⁴⁸. El tema ha sido escasamente estudiado, si se considera el número de audiencias que entonces existían en territorio americano, y no se conocen con exactitud las razones que indujeron al Ministro José de Gálvez a incluir en la nueva planta de las Audiencias el puesto de regente⁴⁹. Ni la cédula de creación ni la instrucción definieron con claridad la naturaleza

⁴⁵ AYALA, *op. cit.* (n. 43), p. 58.

⁴⁶ LEVENE, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft, 1946, Tomo III, pp. 396-397.

⁴⁷ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid: Antonio de San Martín Editor, 1872; Libro V, Títulos II-X.

⁴⁸ A.G.I. *Indiferente General*, 379: Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, Regalías, cómo se han de haber con los Virreyes y Presidentes, y estos con aquellos (Aranjuez, 20 de junio de 1776).

⁴⁹ SALVAT MONGUILLOT, Manuel, "La Instrucción de Regentes", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 3. pp. 37-69, Santiago, 1964, breve estudio y reproducción de la Instrucción. LEVENE, *op. cit.* (n. 46), tomo II, pp. 245-246 y OTS CAPDEQUI, *Historia del Derecho...* (n. 24), pp. 69-72, solamente extractan los artículos de la Instrucción. Sobre algunos regentes véanse MARILUZ URQUIJO, José María, "Las Memorias de los Regentes de la Audiencia de Buenos Aires", en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1, pp. 19-26, Buenos Aires, 1949, y el estudio biográfico de BARREDA, Felipe A., *Manuel Pardo Ribadeneira, Regente de la Real Audiencia del Cuzco*. Lima, 1954. Interesante monografía, que analiza detalladamente la Instrucción, su aplicación en la Audiencia mexicana y relación de sus regentes, es el artículo de SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El Estatuto del Regente de la Audiencia de México (1776-1821)", en: *Anuario de Estudios Americanos*, xxxii. pp. 415-446, Sevilla, 1975 y "La reforma judicial de 1776 en México", en: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*. pp. 237-255, Madrid, 1977. Una muestra de la concentración de los poderes político y judicial en los gobernadores, es el estudio de RAMOS PÉREZ, Demetrio, "El Presidente de la Real Audiencia de Caracas, en su fase inicial y su intento de concentración de todos los poderes", en: *Estudios de Historia Venezolana*. pp. 751-782. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1976.

del nuevo magistrado. Se ha dicho que su establecimiento estuvo orientado a disminuir las amplias atribuciones de virreyes y gobernadores en materia de justicia, y para que sirvieran de intermediarios entre éstos y la Audiencia⁵⁰. Sin embargo, en varios aspectos, la intención logró poco alcance. De los 78 artículos de la *Instrucción*, 32 hacían énfasis en cuestiones ceremoniales, honores y distinciones que se debían hacer a los regentes; 14 se referían a las relaciones con los virreyes y otras autoridades; ninguno demostraba un interés por reducir las facultades de los presidentes. El resto trataba sobre el régimen interno de los tribunales y aspectos generales de la *Instrucción*. Por otro lado, las autoridades ejecutivas continuaron detentando la presidencia de las cortes. El real acuerdo, reunión del virrey o gobernador con los Ministros, siguió teniendo importancia, y algunas de las decisiones del regente requerían ser confirmadas por dichos presidentes⁵¹.

Parece más clara la idea de que el cargo fue creado para regular internamente las Audiencias, lo que no era del todo novedoso. Con excepción del aspecto ceremonial, desde el siglo XVI los oidores decanos (o más antiguos) ejercían la mayoría de las atribuciones concedidas a los regentes en la *Instrucción*. Esta señala en el artículo 61 que

“las facultades de los Decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los Regentes; y en ausencia o falta de éstos, volverán los Decanos según y en la forma que se conceden a los Regentes”.

Estos representaron, por tanto, un funcionario más dentro de la Audiencia con las mismas atribuciones generales de los otros magistrados, aunque detentando ahora prerrogativas protocolares y facultades ligeramente ampliadas. La falta de autoridad de los regentes frente a los presidentes (virrey o gobernador) y Ministros de la Audiencia fue expuesta en 1782 por Vicente de Herrera y Rivero, regente del tribunal mexicano. En su “Plan para la mejor administración de justicia en América”, Herrera criticaba que la presidencia de las Audiencias recayera en militares y expresaba la necesidad de separarlos de la institución. Alegaba que el desconocimiento de cuestiones jurídicas de aquellas autoridades era fuente de permanentes arbitrariedades en sus relaciones con la Audiencia. Esto evidenciaba que seis años después de creadas las regencias, la potestad de los presidentes permanecía invariable.

En cuanto a los regentes, clamaba Herrera por la presidencia exclusiva de ellos, la necesidad de aclarar algunos aspectos de la *Instrucción* y la ampliación de sus facultades, pues éstas se habían reducido al

“... gobierno económico interior de los tribunales, y si en él o fuera faltaban en algo los Ministros, no tienen declarada facultad alguna para reprenderlos, castigarlos o informar de ellos a S.M.”.

⁵⁰ HARING, *op. cit.* (n. 21), pp. 122-123; RUIZ GUIÑAZÚ, *op. cit.* (n. 33), p. 246; LEVENE, *op. cit.*, (n. 46), II, p. 250; SOBERANES FERNÁNDEZ, *op. cit.* (n. 49), p. 416; GÓNGORA, Mario, *Studies in the Colonial History of Spanish America*. Cambridge: University Press, 1975, p. 172; RAMOS PÉREZ, Demetrio, *op. cit.*, p. 751.

⁵¹ El estudio más comprensivo sobre los Regentes de las Audiencias es el de MARTIRÉ, Eduardo, *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1981. No coincidimos en cuanto al objetivo de la reforma, pues este autor sostiene que consistió en “independizar a las Audiencias de la tutela del Presidente y en lograr una mayor centralización a través del Regente”. Creemos haber demostrado, sobre la base de la legislación y el caso de Caracas, que la independencia no ocurrió; la lectura de este trabajo nos advierte que la situación tendió a repetirse en la mayoría de las Audiencias, incluyendo la de Buenos Aires, estudiada por Martiré.

Años más tarde, el virrey de Nueva España, segundo Conde de Revillagigedo, corroboraría lo dicho por el regente Herrera al señalar en el informe a su sucesor que

“... leyendo V.E. la Instrucción... observará que casi todos los capítulos tratan sobre ceremonias y distinciones, de modo que más parece que se pensó en formar unos entes autorizados, que en crear unos Ministros útiles. Los decanos ejecutaban antes con igual buen suceso, casi todas las gestiones cometidas ahora a los regentes, excepto algunas que tampoco se han puesto en práctica, porque se ha hallado invencible dificultad en ellas”.

Las opiniones de Herrera y Revillagigedo constituyen juicios autorizados para refutar la idea de que el cargo de regente disminuyó totalmente la intervención de los virreyes y gobernadores en materia de justicia. Si ésta fue la intención de Gálvez, bien pudo conceder la presidencia exclusiva a los regentes de las Audiencias creadas durante sus gestiones como Ministro de Indias. Sin embargo, al virrey del Río de la Plata y a los gobernadores de Caracas y del Cuzco se les concedió la atribución presidencial.

El origen predominantemente español de los regentes demuestra que la reforma, inicialmente referida al orden interno de las Audiencias y a sus relaciones con las autoridades ejecutivas, terminó siendo una actitud socio-política de un programa ampliado destinado a reducir la participación de los criollos en la administración pública, y a la preparación de funcionarios para las magistraturas españolas relacionadas con América, fundamentalmente para el Consejo de Indias. Con el aumento de los Ministros, su rigurosa selección y el incremento de sus salarios, pretendió José de Gálvez reforzar la autoridad real, así como también ejercer mejor control sobre las Audiencias indianas. Buscaba, además, mejorar la calidad y probidad en la administración de justicia. Esta última pretensión del Ministro de Carlos III no tuvo los resultados esperados, pues la corrupción y parcialidad continuaron siendo características resaltantes en algunos tribunales. La idea de controlarlos logró desarrollarla Gálvez con resultados positivos, acentuando, como luego veremos, la política discriminatoria de letrados americanos iniciada por el secretario de Fernando VI, Julián de Arriaga.

Muerto José Gálvez, en 1787, Carlos III transfirió los asuntos judiciales del Ministerio de Indias al de Gracia y Justicia, a cargo de Antonio Porlier. Este presentó a la Junta de Estado un “Reglamento de Plazas y Sueldos de Ministros de las Audiencias de América e Islas Filipinas”, el cual fue aprobado por Real Cédula de 27 de abril de 1788. El precepto incluía dos reglamentos: el primero recogía exactamente la nueva planta introducida por Gálvez en 1776 y la de las nuevas Audiencias con sus respectivos presupuestos, pero no indicaba las plazas establecidas posteriormente en Santa Fe, México y Buenos Aires; el segundo reglamento transformó la obra de Gálvez, disminuyendo el número de magistrados y sus correspondientes salarios. Los Ministros fueron reducidos a 98 y el presupuesto general de las Audiencias recortado en un 21 por ciento (véanse tablas 1 y 2). El nuevo reglamento entraba en vigencia a medida que fueran quedando vacantes los cargos hasta llegar al límite establecido para cada tribunal. Si bien se producía un cambio en la estructura interna de las Audiencias, no ocurría lo mismo con la selección del personal. La discriminación de abogados americanos para las plazas, emprendida por Arriaga e intensificada por Gálvez, se mantendría casi en los mismos términos hasta el final del período colonial.

Tabla 1
REFORMA BUROCRÁTICA DE LAS AUDIENCIAS AMERICANAS Y DE FILIPINAS
EN 1776 Y 1788

Audiencias	Regentes			Oidores			Alcaldes del Crimen			Fiscales			Total Ministros		
	a	b	c	a	b	c	a	b	C	a	b	c	a	b	c
Buenos Aires	-	-	1	-	-	5				-	-	2	-	-	8
Caracas	-	-	1	-	-	3				-	-	1	-	-	5
Charcas	-	1	1	5	5	4				1	2	1	6	8	6
Chile	-	1	1	5	5	4				1	2	1	6	8	6
Cuzco	-	-	1	-	-	3				-	-	1	-	-	5
Guadalajara	-	1	1	4	5	4				1	2	1	5	8	6
Guatemala	-	1	1	5	5	4				1	2	1	6	8	6
Lima	-	1	1	8	10	8	4	5	4	2	2	2	14	18	15
Manila	-	1	1	5	5	4				1	2	2	6	8	6
México	-	1	1	8	10	8	4	5	4	2	2	2	14	18	15
Quito	-	1	1	4	5	4				1	2	1	5	8	6
Santa Fé	-	1	1	5	5	5				1	2	2	6	8	8
Santo Domingo	-	1	1	4	5	3				1	2	1	5	8	5
Total		10	13	53	60	59				12	20	18	73	100	98

a: Antes de 1776

b: A partir de 1776

c: A partir de 1788

Fuentes: A.G.I. *Indiferente General*, 829 y A.G.N. (Caracas), *Sección Reales Cédulas*, Tomo II, Fol. 209; Real Cédula de 6 de abril de 1776; *Sección Real Hacienda*, Tomo CDXLIX, Fol. 41; Real Orden de 7 de abril de 1788.

Tabla 2
REFORMA DE SALARIOS Y PRESUPUESTO GENERAL DE LAS AUDIENCIAS DE AMÉRICA Y FILIPINAS
INTRODUCIDA POR JOSE GALVEZ Y ANTONIO PORLIER

Audiencias	Regente		Oidores		Alcaldes Crimen		Fiscales		Presupuesto General	
	1787	-1788	1787	-1788	1787	-1788	1787	-1788	1781	1788
Buenos Aires	6.000	-5.250	4.466	-3.500			4.430	-3.500	32.726	-29.750
Caracas	5.000	-4.300	3.300	-3.300			3.300	-3.300	19.726	-17.500
Charcas	9.720	-5.860	4.860	-4.860			4.860	-4.860	43.740	-30.160
Chile	9.720	-5.860	4.860	-4.860			4.860	-4.860	43.740	-30.160
Cuzco	9.000	-5.000	4.500	-4.000			4.500	-4.000	27.000	-21.000
Guadalajara	6.600	-6.600	3.300	-3.300			3.300	-3.300	29.700	-23.100
Guatemala	6.600	-4.300	3.300	-3.300			3.300	-3.300	29.700	-20.800
Lima	10.000	-7.500	5.000	-5.000	5.000	-5.000	5.000	-5.000	95.000	-77.500
Manila	7.000	-4.500	3.500	-3.500			3.500	-3.500	31.500	-25.500
México	9.000	-6.750	4.500	-4.500	4.500	-4.500	4.500	-4.500	85.500	-69.750
Quito	6.600	-6.600	3.300	-3.300			3.300	-3.300	29.700	-23.100
Santa Fe	6.600	-4.950	3.300	-3.300			3.300	-3.300	29.700	-28.050
Santo Domingo	6.000	-4.300	3.300	-3.300			3.300	-3.300	29.700	-17.500
Total:									529.906	-413.870

Nota: Los salarios correspondientes al año 1787 representan la reforma de José de Gálvez en 1776 y la creación de las Audiencias de Buenos Aires (1782), Caracas (1786) y Cuzco (1787); Los salarios en 1788 constituyen la reforma de Antonio Porlier en 1788. Fuente: A.G.N. (Caracas), *Real Hacienda*, Tomo CDXLIX, fol. 41 Reglamentos para las Audiencias de América (4 de mayo de 1788).

